



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0045**

DEMANDANTE: FERNANDO CUMBE BRAND

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2019.00353.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y treinta y tres de la mañana (8:33 a.m.), de hoy martes ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza: Dra. MARÍA ELOÍSA TOVAR ARTEAGA
Demandante: FERNANDO CUMBE BRAND
Apoderada demandante: Dra. CAROLINA ISABEL RODRIGUEZ MERIÑO
Apoderado de Colpensiones: Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

1º.- CONCILIACIÓN:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. No se propusieron. Las de mérito se resolverán en la sentencia.

3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Se fija el litigio en los hechos controvertidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es decir, el 8 y 9, que permitan establecer, si esa administradora de fondo de pensiones está obligada a reconocer y pagar la prestación pensional que viene gozando el señor FERNANDO CUMBE BRAND, está vez a partir del 05 de abril de 1999 y hasta el 30 de noviembre de 2018, fechas una en que se determinó la estructuración de su PCL y la última un día antes de aquel en que empezó a gozar de su prestación pensional el actor.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de la demanda, e hicieron parte del traslado de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, tal como se advirtió en el respectivo acápite.

De esta decisión se notifica a las partes por estrados.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

5-. PRACTICA DE PRUEBAS: Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales decretadas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º-. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debió reconocer a favor del señor FERNANDO CUMBE BRAND, su pensión de invalidez a partir del 05 de abril de 1999, fecha en que se estructuró su pérdida de capacidad laboral, y no como lo hizo en su resolución SUB 295531 del 14 de noviembre de 2018, a partir del 01 de diciembre de 2018, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la suma de (\$132.638.742), por concepto de mesadas adeudadas desde el 05 de abril de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2018, como se liquidó en esta sentencia.

TERCERO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagarle al señor FERNANDO CUMBE BRAND, intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas y a la tasa de interés más elevada certificada por la superintendencia financiera, desde el 02 de diciembre de 2018, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de esas mesadas pensionales.

CUARTO: DECLÁRASE NO PROBADAS, las excepciones que denominó COLPENSIONES: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”; “PRESCRIPCIÓN, “NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”; “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”; “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”; “BUENA FE”, y se declara probada la excepción de “NO HAY LUGAR A INDEXACION”

QUINTO: CONDÉNASE a COLPENSIONES, a pagar las costas causadas en esta instancia a favor del señor FERNANDO CUMBE BRAND, se estiman como agencias en derecho la suma de (\$9.800.000), que se calcularon en la parte motiva in fine.

RECURSOS: En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la sentencia que

definió la primera instancia de la acción iniciada por el señor FERNANDO CUMBE BRAND, en contra de la recurrente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **10:04 a.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.